



C-
657

193 fl.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2025-MDT/GM

El Tambo, 23 de junio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 22 de mayo del 2025 presentado por la **SRA. CHAMORRO VASQUEZ, NITA DORIS** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDT 2) informe Técnico N° 292-2024-MDT/GDT-SGDUR-GEAA 3) Informe Técnico N° 068-2025-MDT/GDT-SGDUR-RGMM 4) Informe Técnico N° 087-2025-MDT/GDT-SGDUR-RGMMM 5) Informe Legal N° 265-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDT se sanciona a la administrada **CHAMORRO VASQUEZ, NITA DORIS** por instalar y/o construir obstáculos, rejas, tranqueras, cadenas, caballetes, casetas u otros similares en espacios públicos en el Pasaje Elías Aguirre N° 280 – Mz. D – Lt. 08 – Junta de Compradores Chacra Vieja – San Isidro – El Tambo.

Que, mediante recurso de apelación de fecha 22 de mayo del 2025 se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDT

Que, mediante Informe Legal N° 263-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. **ANALISIS:** El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

En tiempo hábil, la administrada, plantea recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDT a fin de que se declare la Nulidad total y dejarla sin efecto al vulnerar el debido procedimiento, principio de tipicidad, razonabilidad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad. Se sustenta los siguientes fundamentos:

1. No se ha tomado en cuenta que dentro del Plan de Desarrollo Metropolitano vigente que aplica y tiene vigencia dentro de la Municipalidad Distrital de El Tambo no considera vía y que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía para despojar o aperturar vías como se pretende hacer; que no está realizando ningún tipo de habilitación, ni obstrucción de vía.
2. Señala que ha presentado su oposición a la apertura de vía por su propiedad privada y que no ha tenido respuesta habiendo presentado silencio administrativo positivo. Señala que su vivienda fue construida hace más de 30 años, siendo de material rústico, de un solo piso, por ende, no requiere presentar licencia de construcción tal como señala la ley. En cuanto a la habilitación urbana, señala será presentada por todo el predio a nombre de la sucesión intestada de su causante fallecido, siendo una construcción antigua se acogerá a la regularización de habilitación urbana.
3. Que de acuerdo a la notificación de infracción se tipificó dos hechos falsos e irreales 1) Por efectuar obras de habilitación urbana sin contar con la autorización municipal correspondiente y 2) Por instalar y/o construir obstáculos, rejas, tranqueras, caballetes, casetas u otros similares en espacios públicos. Respecto a la habilitación urbana, se reitera que hace más de 30 años se ha construido, por lo que resulta falso que efectuó la habilitación urbana sin autorización y mucho menos instaló obstáculos, colocando dos infracciones sin levantar un acta de fiscalización exigido por ley y sin contar con las pruebas que demuestren que ha cometido dichas faltas.
4. Se ha vulnerado el debido procedimiento, derecho a defensa cometiéndose abuso de autoridad, ya que mediante el procedimiento administrativo sancionador no pueden despojar de la propiedad privada a las personas sin antes iniciar el proceso de expropiación.
5. Que, siendo su construcción muy antigua; de acuerdo a TUO de la Ley 29090 las obras ejecutadas hasta el 17 de setiembre del 2018 pueden someterse a un trámite de regularización de habilitaciones urbanas (...) y su persona regularizará la habilitación urbana.
6. Se notificó el Informe Final que recomienda sancionar al administrado por la comisión de la infracción contenida en el código N22 y como medida complementaria la Demolición y Retiro de dicho cerco de material rústico que se encuentra construido en espacio público.

Que, el artículo 73 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organizaciones del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente puesto que las Municipalidades ejercen funciones promotoras, normativas y reguladoras, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone lo siguiente:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones Urbanas

En concordancia con la norma citada, el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIENDA, es la norma técnica de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Asimismo, es el único marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas. Regula en la Norma GH.020 Componentes de Diseño Urbano.

Artículo 1.- Los componentes de diseño de una Habilitación Urbana son los espacios públicos y los terrenos aptos para ser edificados. Los espacios públicos están, a su vez, conformados por las vías de circulación vehicular y peatonal, las áreas dedicadas a parques y plazas de uso público. Los terrenos edificables comprenden los lotes de libre disposición del propietario y los lotes que deben ser aportados reglamentariamente

Artículo 2.- Las habilitaciones urbanas deberán intercomunicarse con el núcleo urbano del que forman parte, a través de una vía pública formalmente recepcionada o de hecho.

Artículo 5.- El diseño de las vías de una habilitación urbana deberá integrarse al sistema vial establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, respetando la continuidad de las vías existentes. El sistema vial está constituido por vías expresas, vías arteriales, vías colectoras, vías locales y pasajes.

Artículo 6.- Las vías serán de uso público libre e irrestricto. Las características de las secciones de las vías varían de acuerdo a su función.

Artículo 7.- Las características de las secciones de vías que conforman del sistema vial primario de la ciudad serán establecidas por el Plan de Desarrollo Urbano y estarán constituidas por vías expresas, vías arteriales y vías colectoras.

Artículo 8.- Las secciones de las vías locales principales y secundarias, se diseñarán de acuerdo al tipo de habilitación urbana, (...)

Artículo 26.- Todos los lotes deben tener acceso desde una vía pública con tránsito vehicular o peatonal. En los casos de vías expresas y arteriales, lo harán a través de una vía auxiliar

Conforme a estas disposiciones, se tiene que, es obligación de los administrados para habilitar un predio rústico o eriazo en uno urbano debe contar previamente con la autorización o licencia de la Municipalidad de la jurisdicción, y que al realizar el procedimiento de habilitación urbana conlleva la ejecución, entre otras obras, las de accesibilidad (dejar vías de acceso); y como es de verse del predio de la administrada, ya se ha ejecutado obras de habilitación urbana como es la instalación de servicios básicos, sin embargo, no estaría dejando la vía de acceso.

De acuerdo al archivo digital de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de El Tambo, se aprobó desde el año 1988, en dicho sector, las siguientes habilitaciones urbanas, cuyas copias del plano se adjunta al presente:

- Lotización de Pedro Poma con estudios Preliminares aprobado con Resolución de Alcaldía 578-A-88 que, considera el Psje. Elías Aguirre, lotización que se ubica después del pedio de la administrada.
- Resolución Gerencial N° 683-2010 que aprueba la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada de propiedad de Luis Alberto Aylas Miguel y esposa, en cuya impresión de plano





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

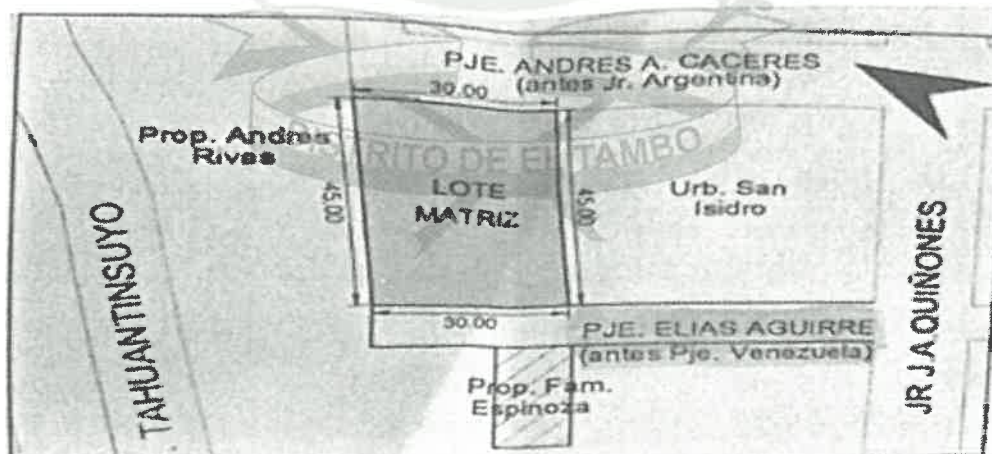
de matriz perimétrica, topográfica y de Lotización existente, se observa claramente la existencia del Psje. Elías Aguirre que va desde av. Tahuantinsuyo hasta Jorge Chávez.

- Lotización San Isidro con R.A. N° 192-2002-MDT-A, Recepción de Obras en Progresivas que, considera el Psje. Elías Aguirre.

Conforme a las disposiciones legales establecidas en el TUO de la Ley 29090 antes sustentada y a lo establecido en el artículo 5° y artículo 8° de la Norma GH.020, es a través de la Habilitación Urbana que se diseña las vías locales, y conforme a las resoluciones precedentemente citadas se han aprobado habilitaciones urbanas, las cuales han diseñado la vía local denominada Psje. Elías Aguirre, tal como se muestra en los planos aprobados mediante Resoluciones de Habilitación Urbana antes citadas, de manera que dicho Pasaje si se encuentra diseñado conforme a ley; por lo que, tal como se advierte de los planos, esta vía ya existía. Siendo así, en estricta observancia de las disposiciones legales antes anotadas respecto a las habilitaciones urbanas y secciones de vías, estas deben tener continuidad y deben integrarse al sistema vial del Plan de Desarrollo urbano de la Ciudad, para beneficio de los vecinos de lugar y ciertamente de la ciudadanía en general.

Mediante informe Técnico N° 292-2024-MDT/GDT-SGDUR-GEAA de fecha 09 de octubre del 2024 del técnico verificador Arq. Gregorio Enrique Álvarez Arteaga, indica lo siguiente: Desde el marco normativo, la Norma GH.020 - Componentes de Diseño Urbano, Capítulo II. Diseño de Vías, art. 5° dice: "El diseño de las vías de una habilitación urbana deberá integrarse al sistema vial establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, respetando la continuidad de las vías existentes. El sistema vial está constituido por vías expresas, vías arteriales, vías colectoras, vías locales y pasajes". Asimismo, el art. 6° indica: "Las vías serán de uso público e irrestricto...". El capítulo II – Lotización, art.26 dice: "Todos los lotes deben tener acceso desde una vía pública con tránsito vehicular o peatonal..."

Según documento del registro de la propiedad Inmueble, Oficina Registral Regional N° Partida XXXII Tomo 112, Asiento 1-5 de fecha 03 de marzo del 1986 tiene como linderos y medidas perimétricas: Por el Norte: con prop. de Andrés Rivas en 45m, por el Sur: con prop. de la Urbanización San Isidro en 45m, por el Este: con el Jr. Argentina en 30 m y por el Oeste: con el Psje. Venezuela en 30.00 m (ahora Pje. Elías Aguirre). Y de acuerdo al esquema en base al documento mencionado deja en evidencia la existencia del Pje. Elías Aguirre en 30m de lote matriz tal como se muestra:



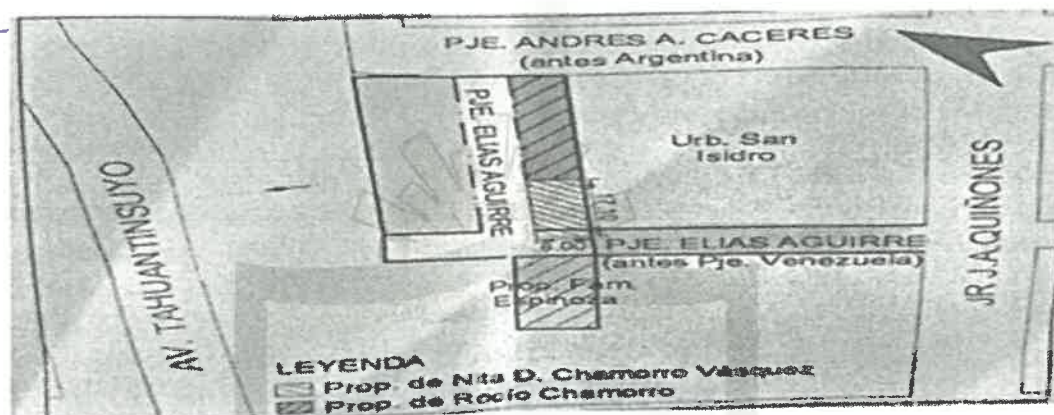
Según documento compra venta que celebra como vendedor el Sr. Víctor Chamorro Canchari y como compradora la Sra. Nita Doris Chamorro Vásquez, es materia de venta el predio ubicado en el Pasaje Elías Aguirre S/N de la Urb. San Isidro del distrito del Tambo que presenta una extensión





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 136.80 m² cuyos linderos y medida perimétricas son por el Norte: con el Psje. Elías Aguirre en 17.10m, Por el sur: con la Urbanización San Isidro y Psje. Elías Aguirre en 17.10m, por el Este: con propiedad de Roció Chamorro en 8.00m y por el Oeste: Con el Pje, Elías Aguirre en 8.00m y muestra el esquema:



En la actualidad el Pje. Elías Aguirre se encuentra cerrado por un portón negro que impide el libre acceso a los predios del Sr. Niceas Espinoza Cornelio y otros, infringiendo los artículos 6° y 26° de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE). "Los documentos de propiedad presentados de los implicados, dejan en manifiesto el libre acceso del pasaje hasta terminar el lote matriz (distancia 30.00 m) que incluye el lote de la Sra. Nita Chamorro, concluyendo que teniendo en cuenta la reglamentación citada y los esquemas de acuerdo a los documentos de propiedad adjuntados al expediente, se considera razones suficientes para que el área de fiscalización pueda intervenir y respetar la continuidad y existencia del Pasaje Elías Aguirre.

Mediante Informe Técnico N° 068-2025-MDT/GDT-SGDUR-RGMM de fecha 25 de febrero del 2025 del técnico verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Rosa Georgina Matos Mattos, de igual manera hace referencia a los artículos 5°, 6° y 26° de la Norma GH. 020 – Componentes de Diseño de vías, Capítulo II Diseño de Vía, así como al artículo 18° de la Ley 29090 sobre Control urbano.

Mediante Informe Técnico N° 087-2025-MDT/GDT-SGDUR-RGMMM de fecha 24 de marzo el 2025 el técnico verificado de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Rosa Georgina Matos Mattos, señala en su análisis que, revisada la documentación en el archivo digital de Habilitación Urbana, denominado Catastro Vinculado, el Psje. Elías Aguirre se encuentra aprobado mediante habilitaciones urbanas:

- Lotización Pedro Poma con R.A. N° 578-A-88 Estudios Preliminares en la cual nos Indica la sección de vía Pje ELIAS AGUIRRE con sección vial 8.00 m.
- Lotización San Isidro con R.A., N° 192-2002-MDT-A, Recepción de Obras en Progresivas, en la cual indica la sección de vía Pje. ELIAS AGUIRRE con sección vial de 8.00 m.

Conforme al archivo digital de Habilitación Urbana Catastro Vinculado, el Psje. Elías Aguirre se encuentra aprobado por la vía tramo desde la Av. Tahuantinsuyo hasta cruzando unos metros más del Jr. Jorge Chávez, concluyéndose que, el Pje. Elías Aguirre cuenta con la aprobación de su trazo, sección, nomenclatura vial mediante estudios técnicos de habilitación urbana, de acuerdo a la Lotización Pedro Poma con R.A. 578-A-88 (estudios Preliminares) y J.C. Lotización San Isidro con R.A. N° 192-2002-MDT-A (Recepción de Obras en progresivas) en las cuales indica la sección de vía en 8.00ml. El Pje. Elías Aguirre de acuerdo a las habilitaciones urbanas, aprueba la vía tramo





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desde la Av. Tahuantinsuyo hasta cruzando unos metros más el Jr. Jorge Chávez como se indica líneas arriba (dibujo). Cabe señalar que el trazo aprobado no llega hasta el Jr. Aguirre Morales.

De acuerdo a lo vertido en los Informes Técnicos, se tiene que, mediante Informe Técnico N° 292-2024-MDT/GDT-SGDUR-GEAA del arquitecto Gregorio Álvarez, técnico verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad, claramente señala que de acuerdo a la inscripción registral del predio matriz materia del presente, conforme a la copia de la Ficha Registral N° 26468 que obra a fojas 04 del expediente, indica en Descripción del inmueble: Jr. Argentina, Paraje de Lamllas Pata, distrito del El Tambo, lote de terreno urbano, extensión: 1,350m², Linderos y Medidas perimétricas: Norte (...) Oeste: con el Pje. Venezuela con 30ml, inscrito con fecha 03-03-1986, y que de acuerdo al informe técnico N° 292-2024-MDT/GDT-SGDUR-GEAA, el Pje Venezuela, después fue denominado Pje. Elías Aguirre. Como es de verse, esta propiedad matriz que comprende el predio de la administrada desde el año 1986 ya consideraba como su colindante por el oeste del predio en 30 ml a este pasaje; es más, de la copia simple de la minuta de compraventa que celebro el propietario (entendemos del lote matriz) como vendedor don Víctor Chamorro Canchari a favor de la compradora Nita Doris Chamorro Vásquez, la administrada recurrente, según clausula primera de dicho documento privado de venta el inmueble urbano consistente en un lote de terreno, signado con lote 08 de la Mz. "D" ubicado en el Psje. Aguirre S/N de la Urbanización San Isidro, de una extensión de 136.80m² cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el Norte con el Psje. Elías Aguirre de su ubicación con 17.10ml, por el sur con la propiedad de la Urb. San Isidro y con el Psje. E. Aguirre de su ubicación con 17 ml; por el Este con el Lote N° 9 de doña Roció Chamorro, con 8.000 y por el Oeste con el Pje. E. Aguirre de su ubicación con 8,00 ml., dicho inmueble ha sido adquirido por el vendedor a título de compra venta en mayor extensión(...); de este documento privado se puede apreciar, sin lugar a dudas que, el predio de mayor extensión colindaba por el Oeste con el Psje Elías Aguirre, vía que es materia de controversia en el presente expediente, y conforme a lo expuesto y documentos presentados por la administrada se tiene que dicho pasaje si existía desde que la propiedad le pertenecía en mayor extensión a su anterior propietario.

De acuerdo al contrato privado de compra venta, el propietario Víctor Chamorro Canchari otorga en venta parte de su propiedad a la administrada Nita Doris Chamorro Vásquez, en el que señala literalmente: "Es materia de venta el inmueble urbano consistente en un lote de terreno, signado con el lote N° 08 de la Manz. "D" ubicado en el Pje. Elías Aguirre S/N de la Urb. San Isidro, de la extensión superficial de 136.80m², cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: (...) por el Oeste con el Pasaje Elías Aguirre con 8.00ml, sin embargo, de acuerdo a la verificación realizada in situ, se advierte que el pasaje en el tramo de la propiedad de la recurrente ya no existe por estar obstaculizado por el portón y pared de material rustico como si fuera continuidad de su propiedad, pue con ello incorpora el pasaje a su predio, consecuentemente, así ya no colinda por el Oeste con dicho pasaje, de manera que de conformidad con las habilitaciones urbana aprobadas, con el documento de propiedad de la propia administrada queda corroborado la comisión de infracción materia de sanción.

Que, la administrada menciona que no se ha llevado a cabo el debido procedimiento desde la fiscalización, al no haberse actuado conforme dispone el Art. 239 del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto es preciso señalar que, conforme al artículo citado, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, los numerales 240.1 y 240.2 del Art. 2040 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.
2. Interrogar a las personas maternas de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regula por los artículos 69 y 70.
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
4. Tomar copia de los archivos físicos ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados, inicialmente en el referido objeto.

Como bien señala el numeral 239.1) del artículo 239° del TUO de la Ley 27444, la fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, y como es de verse de los actuados, el órgano instructor, (fiscalización) ha optado por lo segundo, realizar la inspección, en consecuencia, en estricta observancia de lo dispuesto por ley, se ha optado por realizar la inspección en el lugar materia de fiscalización, de manera que no existe abuso de autoridad alguno, tanto así que, del Informe Técnico N° 292-2024-MDT/GDT-SGDUR-GEAA se ha hecho una Investigación previa a la disposición de fiscalización del predio, por lo que se reitera que no ha existido vicio alguno.

Además hace referencia a lo dispuesto en el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, disposición legal que regula las facultades que la entidad tiene en la actividad de fiscalización de manera que, siendo sus facultades, las realiza de acuerdo a las necesidades, características y criterio de quien ejecuta la acción de fiscalización, y conforme se desprende de los actuados el fiscalizador se apersonó a dicho lugar corroborando la existencia de obstrucción en la vía pública por parte del predio que posee la administrada recurrente y al haber observado, constatado ello, es que ha emitido la notificación respectiva – Notificación de infracción N° 0001094.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Frente al hecho señalado por la impugnante de no haberse levantado el Acta y por ello no pudo consignar observación alguna, precisamos que la Notificación de infracción también contempla el ítem de observaciones y que la administrada tal como ha suscrito dicha notificación pudo haber consignado sus observaciones. Frente a ello, es oportuno señalar que el numeral 244.1 del Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. Siendo así, frente al fundamento de la impugnante, es preciso señalar que la notificación de infracción N° 1094 de fecha 22 de octubre del 2024 es el documento que hace las veces al acta.

La impugnante refiere además que, con la notificación de infracción se tipificó dos hechos falsos e irreales, nótese en este extremo que no es falso que el fiscalizador al momento de la fiscalización haya observado el pasaje que viene siendo obstaculizada por la construcción de un portón, tal como muestra las copias fotográficas, además se puede observar que se ha entrevistado con la administrada, de modo que ella ha tomado conocimiento en el mismo acto de los hechos que se estaba fiscalizando. Asimismo de las tomas fotográficas también se aprecia que cuenta con suministro eléctrico, que es una obra de habilitación urbana, que bien pudo la administrada haber mostrado en ese momento la licencia de habilitación urbana, por ello cuenta con tal servicio básico, y no lo ha hecho, es más, ella misma señala en su recurso de apelación materia del presente que en el futuro realizará la regularización de la habilitación urbana, con ello no hace más que corroborar que la infracción imputada no es falso ni irreal, responde a lo observado y debidamente regulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA y el Cuadro de Sanciones Administrativas CISA de esta Municipalidad.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. CHAMORRO VASQUEZ, NITA DORIS** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Pasaje Elías Aguirre N° 280 del distrito y provincia de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Mallqui
GERENTE MUNICIPAL

